

INFORME: Señor Juez le informo que el apoderado ejecutante solicitó adicionar y aclarar el auto del 19 de marzo de 2024 dentro del término de la ejecutoria (PDF consecutivos 68 y 69). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Carmen Elena Valencia Giraldo y otros
Radicado:	050013103021-2022-00172-00
Asunto:	No accede a aclarar ni adicionar providencia

Teniendo en cuenta el anterior informe, verificado el auto del día 19 de marzo de 2024 en el que da apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la representante legal de la Sociedad K-SAS S.A.S, se evidencia que allí se identificó a la sociedad como K-SAS S.A.S y no por el nombre completo Constructora KSAS S.A.S, tal y como lo refiere el peticionario.

En el caso en concreto, para decidir si debe se presentó una denominación incompleta de la sociedad al utilizar su sigla, cabe resaltar la razón social es el nombre que se le asigna a una persona jurídica y el nombre abreviado es el que se conoce como sigla, los cuales deben ir seguidos del tipo de sociedad a la que pertenecen.

Al acudir, a las normas que regulan las sociedades por acciones simplificada, la Ley 1258 de 2008, en el capítulo de constitución y prueba de la sociedad, específicamente en artículo 5 numeral 2º consagra como requisito la “Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S”.

Adicionalmente, se encuentra pertinente citar el concepto de la Superintendencia de Sociedades Oficio 220-273921 08 de Noviembre de 2023¹-en el que se resolvió consulta respecto al uso de la razón social y la sigla, en donde se manifestó que la primera de ellas se trata de la denominación que permite a una empresa o compañía distinguirse de otra, y para darse a conocer; y en cuanto a la segunda de ellas, expresó que se trata de la denominación escogida por una empresa, pero usada de manera abreviada, la cual se forma a partir de las letras iniciales de las palabras que componen la razón social.

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-273921+++08+DE+NOVIEMBRE+DE+2023.pdf/4277408c-7a86-3ada-2fb3-5f48302631f6?version=1.0&t=1700257693905>

Sustentó, además que *“El uso de la Sigla, se realiza con el fin de facilitar la redacción de los documentos, es decir, puede que en algunas ocasiones resulte engorroso consignar la denominación completa de una empresa y se refiera mejor usar la sigla de la misma. Al respecto, no existe una normativa que indique en que documentos puede usarse la sigla o en cuáles no, a menos que se trate de una sociedad para lo cual si deberá usarse la sigla que identifica el tipo societario. Sin embargo, sea que se use o no, lo que debe quedar claro es que su uso no debe dar lugar a duda sobre la compañía a la cual pertenece.”*

Allí mismo, reiteró lo expuesto en el Oficio 220-022128 del 4 de marzo de 2013 en los siguientes términos:

“Sobre el particular es pertinente señalar que, si bien hace parte de los atributos de la personalidad natural o jurídica, la determinación de un “nombre”, esto no implica que no pueda anunciarse de una forma distinta a como aparece en el registro mercantil, siempre que sea plenamente identificable el sujeto de que se trata.

En efecto, no son pocas las organizaciones que se enuncian con el nombre de su marca, de su lema, del grupo al que pertenecen, el cual no corresponde a su razón social. La restricción, no existe desde el punto de vista societario, aunque pueda haberlo cuando se hace un uso indebido de un nombre que representas”.

En este orden de ideas, concluye esta Judicatura que en el auto objeto de aclaración se utilizó la sigla de la sociedad, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro mercantil que obra en el expediente K-SAS (PDF consecutivo 10.1), además está seguida de las letras S.A.S que corresponden a la distinción del tipo de sociedad, denominación que no conlleva a algún tipo de error. Adicionalmente, en la mentada providencia se encuentra información suficiente y clara para evitar confusiones respecto de la persona jurídica a la que alude el trámite de apertura de incidente de imposición de sanción correccional que se inicia, la sociedad se identificó de forma exclusiva e inequívoca, por lo que no le asiste razón al peticionario para solicitar la aclaración del auto, y en consecuencia no se accederá a lo pedido.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adicionar la providencia, en el sentido de indicar que la apertura del incidente sancionatorio procede igualmente según lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que si bien en su momento cuando por medio del oficio N° 249 se le informaron las consecuencias de la inobservancia de las órdenes impartidas por el juez a la representante legal de la sociedad Constructora K-SAS S.A.S, no se le previno expresamente que en caso de no constituir el certificado de depósito por el embargo de los salarios respondería por dichos valores, tal defecto se debió haber sido advertido al momento de resolver la medida cautelar, por cuanto el auto que decretó el embargo y retención de los salarios, ya se encuentra debidamente ejecutoriado y este no es el momento procesal para modificar

las ordenes ya impartidas y que se encuentran debidamente comunicadas a la destinataria.
En consecuencia, tampoco se accederá a la adición del auto en los términos solicitada.

En este orden de ideas, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO ACLARAR NI ADICIONAR el auto del día 19 de marzo de 2024 correspondiente a la apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la representante legal de la Sociedad K-SAS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154042f1d429b32988e827e2015b09ce845e26cd1179b4979746bbd89f2979c0**

Documento generado en 12/04/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>